



Poder Judicial de Puerto Rico

Oficina de Administración de los Tribunales

Sigfrido Steidel Figueroa
Director Administrativo de los Tribunales

**PONENCIA ANTE LA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO DEL
SENADO DE PUERTO RICO SOBRE EL
PROYECTO DEL SENADO 1096
MARTES 17 DE MARZO DE 2026**

Comparece respetuosamente el suscribiente ante esta Comisión para formular comentarios al Proyecto del Senado 1096 (P. del S. 1096). La medida propone derogar la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, y aprobar una nueva Ley del Poder Judicial de Puerto Rico, entre otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos del proyecto reconoce que la Ley de la Judicatura de 2003 representó una reforma importante en la organización del sistema judicial. No obstante, plantea que dicho estatuto requiere revisión para atender los retos que enfrenta actualmente el sistema de tribunales en Puerto Rico. A esos fines, el proyecto propone cambios de alcance estructural, los que destacan la adopción de un modelo de coadministración entre el Tribunal Supremo y el Juez Presidente; la eliminación de la categoría de juez municipal; y la creación de nuevas entidades, como el Patronato del Poder Judicial.

Por tratarse de una medida que incide sobre la estructura y administración de uno de los tres poderes constitucionales, su evaluación requiere examinar el diseño institucional del Poder Judicial conforme a la Constitución de Puerto Rico. En particular, corresponde analizar la relación entre las disposiciones del proyecto, el marco establecido en el Artículo V de la Constitución y la evolución histórica del modelo de administración judicial adoptado en Puerto Rico.

En ese marco, esta comparecencia procura aportar al proceso legislativo consideraciones jurídicas y administrativas pertinentes sobre el funcionamiento del sistema judicial, de manera que la evaluación de cualquier reforma estructural descansa

sobre una comprensión adecuada del diseño constitucional vigente y de la experiencia administrativa acumulada por el Poder Judicial.

Con ello en mente, este memorial atiende varios asuntos. Primero, expone el trasfondo constitucional e histórico del modelo de administración judicial adoptado en Puerto Rico y en particular el alcance de las facultades administrativas conferidas al Juez Presidente por el Artículo V, Sección 7 de la Constitución. Segundo, examina el modelo de coadministración propuesto en el Proyecto del Senado 1096 y su relación con el diseño constitucional vigente. Tercero, evalúa las implicaciones administrativas y operacionales de las reformas propuestas, incluyendo la reorganización del Tribunal de Primera Instancia y la eliminación de la categoría de juez municipal. Finalmente, formula observaciones sobre otras disposiciones estructurales del proyecto y sobre su impacto institucional, administrativo y económico en el funcionamiento del sistema judicial.

I.

La administración del Poder Judicial de Puerto Rico quedó estructurada por virtud de lo dispuesto en el Artículo V, Sección 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que establece que:

El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. **El Juez Presidente dirigirá la administración** de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado.¹ (Énfasis suplido).

Esta disposición constitucional establece dos funciones diferenciadas para la gobernanza administrativa del Poder Judicial: la **adopción de reglas de administración** y la **dirección de la administración**. El uso de verbos distintos –“adoptará” y “dirigirá”- y la asignación de esas funciones a autoridades diferentes evidencian que se trata de facultades relacionadas, pero independientes y separadas. Esa distinción, que surge del propio texto constitucional, se corrobora al examinar los debates de la Asamblea Constituyente, los precedentes que sirvieron de base para la adopción del texto vigente

¹ Art. V, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.

y la práctica histórica del Gobierno de Puerto Rico durante los pasados setenta y cuatro años.

A.

Antes de la aprobación de la Constitución de 1952, la administración del Poder Judicial de Puerto Rico recaía en el Procurador General. Se trataba de una anomalía estructural, pues un funcionario del Poder Ejecutivo ejercía amplias facultades administrativas sobre una rama que, por su naturaleza, debía operar con independencia frente a las otras ramas del Gobierno. Así lo reflejaba la Ley Orgánica de la Judicatura entonces vigente, que le confería autoridad al Procurador General para nombrar al personal judicial, salvo jueces y alguaciles; designar sustitutos de jueces de paz; aprobar reglamentos administrativos de los tribunales; y promover ante el Gobernador la destitución de funcionarios judiciales que no fueran jueces.

Frente a ese esquema, la Comisión de la Rama Judicial de la Asamblea Constituyente recomendó transferir al Presidente del Tribunal Supremo, las funciones administrativas que hasta entonces ejercía el Procurador General, en reconocimiento de la independencia judicial. Conforme a ello, el informe recomendó de manera específica “designar al Juez Presidente como la persona encargada de la administración de los tribunales” y autorizar a esa figura a “nombrar un director administrativo que desempeñará el cargo a voluntad del Juez Presidente”.²

A nuestro juicio, el récord es claro en cuanto a tres determinaciones fundamentales. Primero, conferir al Poder Judicial las facultades de regular y dirigir su propia administración. Segundo, descartar un modelo colegiado de administración y concentrar esa prerrogativa en la figura del Juez Presidente. Tercero, reconocer en el Tribunal Supremo una facultad reglamentaria diferenciada de la función de dirección y ejecución administrativa.

B.

Al centralizar la administración judicial en la figura del Juez Presidente, los constituyentes recurrieron como modelo a la Constitución de Nueva Jersey y las recomendaciones del *American Bar Association*. Bajo ese esquema, el cual prevalece

² 3 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1668-1669* (1961).

en la inmensa mayoría de los estados,³ el Juez Presidente es la figura ejecutiva central de la Judicatura y ejerce la dirección administrativa con independencia del pleno del Tribunal. Se trata de un modelo que incorpora los elementos de lo que se ha denominado un sistema ejecutivo fuerte de autoridad administrativa judicial. Sobre ese modelo se ha señalado que “el modelo de ejecutivo fuerte se caracteriza por un Juez Presidente que funciona esencialmente como principal funcionario ejecutivo de los tribunales.” Así, el Juez Presidente actúa y habla en representación de la institución.⁴

Asimismo, debe tenerse presente que la Constitución de Nueva Jersey utilizada como referente al incorporarse la Sección 7 de nuestra Constitución respondía a un sistema en el que el Juez Presidente contaba con amplias facultades administrativas, entre ellas la asignación y transferencia de jueces en los tribunales de menor jerarquía.⁵ De esta manera, al adoptar ese modelo, nuestros constituyentes rechazaron una estructura de administración colegiada.⁶

C.

La facultad conferida al Juez Presidente en materia de administración judicial quedó delineada a partir del alcance amplio que la Asamblea Constituyente atribuyó al término “administración”.⁷ De hecho, los arquitectos de nuestra Constitución reafirman su apoyo a una Presidencia del Tribunal Supremo a cargo de la gobernanza judicial al consignar que “[s]e ha creído conveniente designar al Juez Presidente como la persona

³ Sobre el particular, resaltamos que treinta y dos (32) estados de los Estados Unidos siguen el mismo modelo conocido como “*the strong-executive mode*”, mediante el cual el Juez Presidente funge como el principal oficial ejecutivo de los tribunales.

⁴ Waller & Goza, “The Office of Chief Justice of the Supreme Court of Mississippi”, 29 *Miss. C. L. Rev.* 469, 476 (2010) (traducción nuestra).

⁵ “In New Jersey the Constitution of 1947 fixed this responsibility in the Chief Justice. It provided that he should be the administrative head of all the courts in the state, with authority to appoint an administrative director to serve at his pleasure, and it gave to the Chief Justice broad powers to assign Superior Court judges to the Appellate, Law and Chancery Divisions of that court and to sit in the county court and also to assign county court judges to other counties or to the Superior Court.” A. Vanderbilt, *Improving the Administration of Justice –Two Decades of Development (a Robert Marx Lecture)*, College of Law, University of Cincinnati (March, 1957), págs. 61-62.

⁶ La Escuela de Administración Pública recomendó que la administración de los tribunales se confiase a un cuerpo colegiado, denominado Consejo Judicial, que hubiese tenido, además de autoridad para aprobar reglas, facultad para ejercer una supervisión administrativa general; entre otros poderes. Escuela de Administración Pública, *La Nueva Constitución de Puerto Rico*, págs. 472-478 (2008); José Trías Monge, 3 *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. UPR, 1982, Vol. III, pág. 98 (1982).

⁷ 4 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 2613 (1961).

encargada de la administración de los tribunales y se le autoriza a nombrar un director administrativo que desempeñará el cargo a voluntad del Juez Presidente”.⁸

Si la intención hubiese sido crear una estructura de coadministración entre el pleno del Tribunal Supremo y ese funcionario para la operación diaria de los tribunales, resultaría lógico que el poder de nombramiento del Director Administrativo de los Tribunales hubiese recaído en el cuerpo colegiado. Sin embargo, no fue ese el diseño adoptado. La facultad se confirió al Juez Presidente, lo que apunta claramente a una administración unificada en su figura. Más aún, la Asamblea Constituyente tuvo ante su consideración la evaluación de enmiendas que recomendaban el modelo de administración colegiada, no siendo ninguna de esas propuestas acogidas en la Sección 7 del Artículo V de la Constitución.⁹

D.

Más aún, la primera Ley de la Judicatura aprobada tras la adopción de la Constitución confirma el alcance de la autoridad administrativa que el nuevo orden constitucional depositó en la presidencia del Tribunal Supremo. Esta ley fue aprobada de manera coetánea a la Constitución y por la misma generación de juristas y legisladores que participó en la Asamblea Constituyente. Por ello, su texto constituye una evidencia particularmente sólida del entendimiento original sobre la estructura administrativa del Poder Judicial.

En ese sentido, la Ley de la Judicatura de 1952, Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, dispuso en la Sección 3 del Artículo I que: “[e]l Juez Presidente dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia y será responsable del funcionamiento eficiente de sus varias salas y secciones y de la pronta resolución de los pleitos. A tenor con lo dispuesto por la Constitución de Puerto Rico respecto a un sistema unificado, asignará los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia, y podrá

⁸ Informe de la Comisión de la Rama Judicial, 4 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 2613 (1961).

⁹ Surge de las constancias de la Asamblea Constituyente que, antes de aprobarse la Sección 7 del Art. V de la Constitución, se consideraron al menos tres modelos de administración distintos que incluían: 1) que el poder de reglamentar y de administrar recayeran en el pleno del Tribunal Supremo, 2) que se creara una Comisión Judicial con poder de reglamentación y en la administración general de los tribunales y 3) una estricta separación entre la facultad de reglamentar la administración y el poder de dirigir la administración de los tribunales, prevaleciendo esta última en nuestra Constitución.

modificar tales asignaciones y efectuar reasignaciones según surja la necesidad de ello, dentro de cada sección o de una sección a otra de este Tribunal[...].¹⁰

La Ley Núm. 11 no se limitó a reiterar en abstracto la función administrativa del Juez Presidente, sino que la desarrolló en términos concretos. Le confirió la facultad de designar defensores públicos, secretarios, sus auxiliares y demás personal necesario para el funcionamiento de los tribunales.¹¹ A su vez, la Sección 27 del Artículo IX de la mencionada legislación establecía que el Director Administrativo de los Tribunales, con la aprobación del Juez Presidente, nombraría el personal necesario para el funcionamiento de la Oficina de Administración de los Tribunales.

Leído en conjunto, ese cuadro constitucional, histórico y normativo confirma que en Puerto Rico se adoptó deliberadamente un modelo de autoridad administrativa centralizada en la figura del Juez Presidente, como máxima autoridad ejecutiva de la Rama Judicial. Ese diseño respondió al propósito de asegurar la independencia institucional del Poder Judicial, evitar esquemas administrativos propensos a ineficiencias o interferencias externas, y establecer una línea clara de obligación y responsabilidad administrativa.

Sobre esa base ha descansado el funcionamiento por los pasados setenta y cuatro (74) años de existencia del sistema judicial contemporáneo puertorriqueño. Sostenemos, además, que ha sido precisamente ese modelo de dirección administrativa concentrada, ejercido por el Juez Presidente con el apoyo del Director Administrativo de los Tribunales y el personal de los tribunales, el que ha permitido al Poder Judicial responder con agilidad a situaciones extraordinarias, mantener la continuidad de los servicios judiciales, propiciar el trámite oportuno de los casos y adelantar el acceso efectivo a la justicia.

II.

La Exposición de Motivos del P. del S. 1096 parte de la premisa de que la interpretación histórica de la Sección 7 del Artículo V de la Constitución, relativa a las facultades administrativas del Juez Presidente, responde a un “error histórico” que transgrede “la letra y espíritu de la Constitución” al “concentr[ar] en una sola figura

¹⁰ Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952.

¹¹ *Id.*

poderes que debían ejercerse de forma compartida”.¹² De igual modo, sostiene que las facultades reconocidas en las distintas leyes de la Judicatura aprobadas desde 1952 “no han sido fiel[es] a la letra clara del Artículo 5, Sección 7 [...] respecto a la coadministración de los tribunales [...] entre el Tribunal Supremo y el Juez Presidente”,¹³ por lo que, según se afirma, el proyecto persigue restituir un supuesto esquema de gobernanza compartida conforme al texto constitucional. Esa interpretación no se sostiene a la luz del texto constitucional ni del entendido histórico reflejado en la jurisprudencia.¹⁴

Conviene comenzar por una observación básica. La Constitución de Puerto Rico no menciona el concepto de coadministración judicial. Tampoco el proyecto define la concepción de la coadministración, más allá de redistribuir a favor del Tribunal Supremo facultades vinculadas a la dirección de la administración de los tribunales. Esa omisión es significativa. La Constitución reconoce al Tribunal Supremo la facultad de adoptar reglas para la administración de los tribunales, las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. Por su parte, la dirección administrativa, según ya se expuso, fue confiada al Juez Presidente.

Esa falta de reconocimiento de la distinción constitucional se advierte desde las disposiciones iniciales del propio proyecto. El Artículo 1.002, sobre declaración de principios y objetivos, dispone que el poder de reglamentación sobre “todo lo relacionado

¹² Exposición de Motivos del P. del S. 1096.

¹³ Íd.

¹⁴ Véase, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 80 DPR 504, 510 n.4 (1958) (“Dentro de esta facultad para administrar dada al Juez Presidente está comprendida la de asignar y trasladar jueces.”); *Negrón Soto v. E.L.A.*, 110 DPR 664, 667 (1981) (“históricamente se ha reconocido la facultad del Juez Presidente para administrativamente relevar temporalmente a un juez de sus funciones judiciales y asignarle encomiendas especiales en distintos aspectos relacionados con la administración de [la] justicia u obligaciones del primero.”); *In re Designación Comité Especial Secretariado de la Conferencia Judicial*, 131 DPR 526, 527 (1992) (“conforme a nuestro ordenamiento, corresponde al Juez presidente dirigir la administración de los tribunales, y como tal, ejercer la administración del Tribunal de Apelaciones.”); *Building Fast Cleaning Services v. Asociación Condominio Borinquen Towers*, 147 DPR 874, 879-880 (1999) (“A tenor con [el] ... mandato constitucional, el Juez Presidente es responsable del funcionamiento eficiente de las varias sedes y salas de nuestro Tribunal General de Justicia.”); *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 10-13 (2003) (“Los cambios en las tareas que de ordinario le competen a cada juez sólo los puede ordenar el Juez Presidente[.] ... [Un] juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones ... no podía ejercer otras funciones que no fuesen de la competencia del tribunal apelativo a menos que el Juez Presidente, como parte de sus prerrogativas constitucionales, se las hubiese asignado[.]”).

a la administración de los tribunales de Puerto Rico y el personal que los componen” recae en el Tribunal Supremo. A su vez, el Artículo 3.001 establece que, por mandato constitucional, la administración de los tribunales está delegada en el Tribunal Supremo y en su Juez Presidente, correspondiéndole al primero adoptar reglas para la administración de los tribunales y al segundo dirigir y ejecutar las reglas adoptadas. Sin embargo, esa formulación no resuelve el problema de fondo. Bajo la Constitución, la facultad reglamentaria del Tribunal Supremo y la facultad de dirección administrativa del Juez Presidente son distintas. En esa medida, la Constitución, siguiendo las recomendaciones de la *American Bar Association*, consolida bajo la figura del Juez Presidente una esfera de autoridad administrativa separada de la función del Tribunal Supremo, como cuerpo de adoptar reglas. Sin embargo, el proyecto, lejos de advertir esa separación, la desdibuja.

Ello contrasta con la práctica histórica del Tribunal Supremo, que ha ejercido su facultad reglamentaria en materias como personal, incluyendo las normas rectoras del sistema de clasificación, reclutamiento y retribución del Poder Judicial;¹⁵ adquisición de bienes y servicios y arrendamientos de bienes inmuebles¹⁶; y la reglamentación general de los tribunales que integran el Tribunal General de Justicia.¹⁷ Esa función normativa, sin embargo, no ha supuesto el ejercicio directo de la administración cotidiana de los tribunales, ni el desplazamiento del Juez Presidente como autoridad directiva y nominadora del Poder Judicial.

Conforme al diseño constitucional adoptado, la administración judicial responde a una estructura ejecutiva donde el Juez Presidente, con un Director Administrativo de su

¹⁵ Véanse: el *Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial*, aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 30 de agosto de 1974; *Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial*, aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 30 de agosto de 1974.

¹⁶ Véase, *Reglamento de Subastas Formales de la Rama Judicial*, aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Resolución Núm. ER-2017-02 de 10 de marzo de 2017.

¹⁷ Véanse, por ejemplo: *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, In re Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, Resolución ER-2011-05, aprobada el 22 de noviembre de 2011, 183 DPR 386 (2011); *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución ER-2004-10, aprobada el 21 de julio de 2004, *In Re Reglamento del Tribunal de Apelaciones*; *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Resolución ER-1999-0006 de 30 de junio de 1999, 148 DPR 883 (1999); *Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja*, aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Resolución ER-99-7 de 30 de junio de 1999; *In re Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja*, 148 DPR 932 (1999).

confianza, dirige y opera la gestión diaria del sistema. Bajo ese esquema se organizan los funcionarios y empleados del Poder Judicial, se administran los recursos, se atienden las necesidades operacionales de los tribunales y se asegura la continuidad del servicio. La función del Juez Presidente no se limita, por tanto, a ejecutar reglas aprobadas por el Tribunal Supremo, pues la Constitución le otorga una facultad ejecutiva sobre la administración de los tribunales distinta e independiente de la función cuasi-legislativa que se fija en el Tribunal de adoptar reglas.¹⁸ De esta forma, el marco de acción del Juez Presidente comprende dirigir efectivamente el día a día de la administración judicial.

Hoy, la Ley de la Judicatura de 2003, en su Artículo 2.012 dispone que el Juez Presidente “será responsable del funcionamiento eficiente de los tribunales, promoverá la responsabilidad de los jueces en la ejecución de sus obligaciones judiciales y velará por el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley”.¹⁹ De igual forma, al definir los deberes de la Oficina de Administración de los Tribunales, la ley vigente incluye, entre otros, propiciar el aceleramiento de los trámites judiciales, establecer medidas para fomentar la evaluación, eficiencia y excelencia en la prestación de los servicios, y cumplir cualesquiera otras funciones afines que disponga el Juez Presidente para el mejor funcionamiento del sistema judicial.²⁰ El P. del S. 1096 omite estas disposiciones, aun cuando recoge aspectos medulares de la dirección administrativa del Poder Judicial.

Lo mismo ocurre con facultades concretas que hoy forman parte esencial del esquema administrativo vigente. El Juez Presidente tiene la potestad exclusiva de designar y asignar a los jueces que administran las regiones judiciales y le asesoran

¹⁸ Para referencia sobre el modelo adoptado en Nueva Jersey, y eventualmente seguido en nuestra jurisdicción, véase *Kugler v. Helfant*, 421 U.S. 117, 128 (1975) (“it is not the New Jersey Supreme Court, or its members, but the Chief Justice, who is the ‘administrative head’ of the New Jersey court system.”); *State v. Linares*, 470 A.2d 39, 42 (N.J. Super. Law Div. 1983) (“The Supreme Court has the power to promulgate rules of administration ... and independently, the Chief Justice, as administrative head of the court system, can promulgate binding directives[.]”).

¹⁹ Artículo 2.012 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada.

²⁰ Artículo 2.016 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada. Este artículo también dispone la facultad de la OAT para contratar sin restricciones equipos y artefactos de tecnología de comunicación para uso oficial del Poder Judicial, con el propósito de garantizar sistemas y procedimientos judiciales ágiles, seguros y eficientes, facilitar el ejercicio oportuno de la jurisdicción, y proveer herramientas tecnológicas adecuadas para el desempeño de jueces, juezas, funcionarios y empleados. A su vez, se establece que el Poder Judicial deberá mantener control sobre los gastos relacionados con dichas contrataciones y el uso del equipo, conforme a las disposiciones constitucionales, leyes aplicables y los principios de sana administración pública.

sobre la administración del Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones.²¹ Asimismo, según la Ley vigente, le corresponde designar a los funcionarios y empleados necesarios para la administración de las distintas dependencias, instrumentalidades y juntas del Poder Judicial, conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.²² Se trata de facultades administrativas inherentes a la función de dirigir y supervisar la operación del sistema.

El P. del S. 1096 altera sustancialmente esa estructura. En cuanto a los jueces administradores, el Artículo 3.006 propuesto dispone que será el Tribunal Supremo quien designe a los jueces que administrarán las regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia y al juez administrador del Tribunal de Apelaciones. En cuanto a la designación de funcionarios y empleados del Poder Judicial, el proyecto guarda silencio sobre la facultad que ahora corresponde al Juez Presidente. Al mismo tiempo, sí dispone de forma específica que el Tribunal Supremo designará a los directores administrativos auxiliares, incluyendo a quien sustituirá interinamente al Director Administrativo, y nombrará a los directores de determinadas oficinas adscritas a la Oficina del Director, entre ellas la Oficina de Comunicación, la Oficina de Prensa y la Academia Judicial Puertorriqueña.

Visto en conjunto, el proyecto no se limita a reconocer una facultad reglamentaria del Tribunal Supremo. Lo que hace, en la práctica, es transferirle atribuciones propias de la dirección administrativa del Poder Judicial. Esa redistribución de competencias no encuentra apoyo en el texto constitucional ni en su desarrollo histórico. Por el contrario, altera el diseño sobre el cual ha descansado la organización administrativa del Poder Judicial desde la adopción de la Constitución y sustituye una línea clara de responsabilidad por un esquema cuya operación concreta el proyecto no define.

III.

El Poder Judicial de Puerto Rico, como rama independiente de gobierno, reconoce el interés legislativo en modernizar la estructura judicial. No obstante, debemos enfatizar que el modelo administrativo vigente ha demostrado ser funcional y eficaz, en armonía

²¹ Véanse los artículos 2.012 y 2.013 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada.

²² Artículo 2.012 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada.

con los principios constitucionales y estatutarios de independencia judicial, acceso a la justicia y resolución pronta de las controversias.

El modelo vigente ha permitido responder con agilidad y eficacia a circunstancias extraordinarias y a cambios continuos en la operación del sistema judicial, ya que ha unificado en una figura las obligaciones y la responsabilidad de supervisar la administración de los tribunales, lo que ha permitido mantener una dirección clara y una toma de decisiones flexible, para atender la complejidad del sistema judicial moderno.

El proyecto introduce nuevas estructuras que podrían dispersar funciones que actualmente se ejercen de manera centralizada. En un sistema judicial que maneja un volumen considerable de casos y recursos humanos, la claridad en las líneas de autoridad administrativa resulta esencial para garantizar la eficiencia institucional. La creación de estructuras paralelas puede provocar superposición de funciones, aumentar las cargas burocráticas y dificultar la implantación uniforme de políticas administrativas en las distintas regiones judiciales. A ello se añade la importancia de que el Juez Presidente cuente con un equipo de trabajo que le responda por la sana administración y para ejecutar las funciones administrativas del Poder Judicial con coherencia, agilidad y responsabilidad institucional. Bajo el modelo administrativo propuesto, la reducción de la flexibilidad administrativa con la que actualmente cuenta el Poder Judicial para manejar sus recursos humanos y operacionales pudiera introducir una rigidez que no permita la adecuada atención de las necesidades cambiantes del servicio y ajustar sus decisiones a los requerimientos cambiantes del sistema. El riesgo, por tanto, no es solo institucional, sino también operativo. Una estructura más rígida puede reducir la capacidad de respuesta administrativa ante realidades como las experimentadas en años recientes, incluyendo fenómenos atmosféricos, movimientos telúricos y la pandemia del COVID-19.

En ese contexto, las reformas propuestas podrían producir un escenario en que se diluya la rendición de cuentas sobre determinadas decisiones y se dificulten los procesos de coordinación entre las regiones judiciales. En términos prácticos, ello podría traducirse en mayores costos operacionales, costos de coordinación, mayor carga

administrativa, menor uniformidad y menor eficacia en la implantación de la política institucional.

IV.

Por otro lado, los jueces municipales cumplen una función esencial en el acceso a la justicia. Con frecuencia, constituyen el primer punto de contacto de la ciudadanía con el sistema judicial al atender asuntos urgentes y cotidianos que inciden directamente sobre la seguridad, la convivencia y la vida familiar de las personas. Entre otros, atienden solicitudes de órdenes de protección, determinaciones de causa para arresto, asuntos de salud mental, conflictos vecinales y otras controversias que requieren atención inmediata.

Su función tampoco se limita al horario regular. Además de atender los asuntos de su competencia durante la jornada ordinaria, los jueces municipales participan en turnos nocturnos, fines de semana, días feriados y otros periodos no laborables, especialmente para la atención de asuntos urgentes de naturaleza penal, civil y de familia. También han cumplido un papel importante en situaciones de emergencia, como fenómenos atmosféricos, movimientos telúricos y la pandemia del COVID-19

Por ello, cualquier propuesta dirigida a eliminar esta categoría judicial debe partir de un análisis completo de las funciones que hoy desempeñan y de la carga operacional que absorben dentro del sistema.

En cuanto a los jueces municipales, la Exposición de Motivos del P. del S. 1096 propone la eliminación de la categoría de Juez Municipal para “homogeneizar a todos los adjudicadores del Tribunal de Primera Instancia en un solo nivel”, bajo la premisa de que la gran mayoría de los jueces municipales desempeñan funciones propias de los jueces superiores.²³ Sin embargo, los datos correspondientes a los últimos cinco (5) años reflejan que la mayoría de las designaciones de jueces municipales para atender asuntos de competencia superior tuvo, en realidad, un carácter puramente transitorio, pues el 66% de las designaciones duró solo un día.

Estos datos sugieren que tales designaciones han respondido principalmente a necesidades operacionales puntuales, como sustituciones temporeras, atención de

²³ Exposición de Motivos del P. del S. 1096, a la pág. 3.

asuntos urgentes o cobertura provisional ante vacantes, y no a una realidad estructural que permita concluir que la función municipal ha quedado desconfigurada.

Desde esa perspectiva, la eliminación de la categoría de juez municipal no debe evaluarse como un simple ejercicio de uniformidad organizacional. Las funciones que hoy desempeñan los jueces municipales no desaparecen con la eliminación de la categoría. Por el contrario, deberán ser asumidas por los jueces del Tribunal de Primera Instancia.

Esa redistribución funcional tiene también implicaciones administrativas y fiscales concretas. Si todos los jueces del Tribunal de Primera Instancia pasan a formar parte de una misma categoría, será necesario proveer los recursos necesarios para que puedan atender no solo sus funciones en horario regular, sino también las responsabilidades que hoy recaen en los jueces municipales fuera de la jornada ordinaria. Ello implicará asignaciones adicionales para personal de apoyo, infraestructura, equipo y recursos operacionales recurrentes que permitan sostener una estructura más compleja y costosa que la actual.

A ello se añade que el proyecto contempla nuevas estructuras administrativas dentro de la Oficina de Administración de los Tribunales y propone, además, la creación de un Patronato o Fideicomiso. Toda estructura nueva implica inversión presupuestaria. Requiere personal, supervisión, espacio físico, equipo y gastos operacionales recurrentes. Del mismo modo, si se crean nuevas oficinas o cargos no contemplados en la organización vigente, será indispensable identificar las partidas presupuestarias que permitan ponerlos en funcionamiento y sostenerlos en el tiempo.

Por tal razón, si la Asamblea Legislativa opta por aprobar esa transformación, debe hacerlo considerando que será necesario asignar el presupuesto para viabilizar su operatividad.

V.

Otro de los cambios significativos que se destacan en la Exposición de Motivos del P. del S. 1096 es la creación del Patronato del Poder Judicial y su Fideicomiso. Según la exposición de motivos del proyecto, el Patronato constituiría “un organismo auxiliar destinado a allegar y administrar fondos provenientes de donaciones, aportaciones y

subvenciones públicas o privadas, con el propósito de invertir en la preservación, restauración y modernización de las estructuras físicas del Poder Judicial”.²⁴

Ahora bien, incorporar un Patronato como el propuesto en el P. del S. 1096 conlleva posibles impactos. Al permitir donativos privados, el Patronato podría exponer al Poder Judicial a una percepción de sesgos o parcialidad en las determinaciones administrativas o judiciales, por razón de intereses corporativos o individuales si no se toman las cautelas apropiadas.

Conforme a lo anterior, la creación de un Patronato del Poder Judicial con amplias facultades cambia la manera en que el Poder Judicial se relaciona con su financiamiento y con actores externos. A diferencia de otros patronatos creados para la preservación de bienes patrimoniales como el Palacio de Santa Catalina, o el Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, el Patronato propuesto en el P. del S. 1096 no administrará un edificio histórico aislado ni un activo cultural específico, sino la infraestructura directamente vinculada al ejercicio de la función judicial. Esa diferencia cualitativa es determinante: en el caso del Poder Judicial, la infraestructura no es meramente patrimonial, sino instrumental al ejercicio de la potestad adjudicativa, núcleo esencial de la independencia judicial.

Por otro lado, la gestión a través de una Junta de Directores de composición mixta —integrada por personal judicial activo y representantes del sector privado— podría presentar retos en los procesos de toma de decisiones, particularmente en escenarios donde surjan diferencias de criterio entre los distintos sectores representados. En ese sentido, de aprobarse la medida, convendría evaluar la incorporación de mecanismos que faciliten la agilidad decisonal y preserven la coherencia administrativa. Asimismo, resultaría recomendable considerar salvaguardas claras y rigurosas para atender posibles situaciones de conflicto de interés, particularmente en casos en que personas vinculadas a aportaciones o donaciones pudieran, a su vez, tener participación en procesos judiciales activos.

De igual forma, convendría considerar que la composición de estos organismos evite la participación de personal activo del Poder Judicial, con el propósito de preservar

²⁴ Exposición de Motivos del P. del S. 1096, pág. 5

la claridad en la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales, así como proteger la percepción de independencia institucional. A modo de ejemplo, entre otras obligaciones éticas, el Canon 36 de los Cánones de Disciplina Judicial dispone que los jueces no deben realizar gestiones ni permitir se utilice su nombre para recolectar fondos, no importa el propósito o destino de estos.²⁵ Así, se introduce una prohibición absoluta a la Judicatura para la solicitud de donativos o aportaciones de personas o entidades.

En síntesis, si bien la modernización y preservación de las instalaciones judiciales es un objetivo reconocido, el diseño institucional escogido por el P. del S. 1096 plantea interrogantes profundas sobre la autonomía financiera y la independencia e imparcialidad judicial en realidad y en apariencia.

VII.

En síntesis, la Constitución de Puerto Rico no diseñó una administración colegiada del Poder Judicial ni concibió una estructura de coadministración entre el Tribunal Supremo y el Juez Presidente. Por el contrario, el texto constitucional, el récord de la Asamblea Constituyente, el modelo adoptado de Nueva Jersey —que a su vez está vigente en dos terceras partes de las jurisdicciones estadounidenses—, la primera Ley de la Judicatura aprobada tras la Constitución y la práctica institucional desarrollada durante décadas, apuntan en una sola dirección: la administración del Poder Judicial fue depositada de manera deliberada en la figura del Juez Presidente. Así, lejos de corregir una desviación constitucional, el proyecto alteraría de manera sustancial el diseño institucional que ha regido la Rama Judicial desde 1952.

Además, la introducción de un nuevo modelo de administración colegiada, que no se menciona en la Constitución y que el propio proyecto no define, tendría el efecto de fragmentar la autoridad administrativa, diluir la responsabilidad institucional y debilitar la capacidad del Poder Judicial para responder con agilidad, uniformidad y eficacia a las exigencias ordinarias y extraordinarias del servicio judicial.

Por su parte, la categoría de juez municipal cumple funciones esenciales en el acceso a la justicia, en la atención de asuntos urgentes y en la continuidad del servicio judicial dentro y fuera del horario regular. Su eliminación no extingue esas funciones o

²⁵ 4 LPRA Ap. IV-B, C. 36.

las necesidades del servicio. Simplemente traslada esa carga a la estructura restante. Si se elimina esa categoría, todas las competencias asociadas se transferirán a los jueces del Tribunal de Primera Instancia, incluyendo turnos nocturnos, fines de semana y días feriados, con el consiguiente impacto sobre calendarios, recursos de apoyo, infraestructura y operación institucional.

A ello se añade una realidad fiscal ineludible. La implantación de esta medida requerirá asignaciones presupuestarias adicionales para nómina, personal de apoyo, infraestructura, oficinas, equipo y nuevas estructuras administrativas. No se trata de una reforma abstracta ni de un mero reordenamiento terminológico. Se trata de una reorganización profunda que exige recursos concretos y permanentes.

Las reformas estructurales al Poder Judicial deben considerar el diseño constitucional y la experiencia operacional acumulada durante décadas en la administración de los tribunales. Alterar ese diseño sin una necesidad institucional demostrada ni un análisis completo de sus consecuencias administrativas, operacionales y fiscales puede generar efectos que comprometan la estabilidad del sistema judicial y la confianza pública en su funcionamiento y en su legitimidad.

Comparecemos ante esta Comisión con el mayor respeto institucional y con el firme propósito de contribuir a que cualquier reforma al sistema de tribunales fortalezca la administración de la justicia y preserve los principios que garantizan la eficiencia administrativa y su papel esencial dentro de nuestro sistema democrático.

En San Juan, Puerto Rico, hoy martes, 17 de marzo de 2026.

Sigfrido Steidel Figueroa